



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Expediente:** 110013336038201900177-00  
**Demandante:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF  
**Demandado:** Unión Temporal Alo Global CSL ICBF  
**Asunto:** Rechaza llamamiento en garantía

Por medio de apoderado judicial el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la **UNIÓN TEMPORAL ALO GLOBAL CSL ICBF**, integrada por la Sociedad **ALO GLOBAL SERVICES S.A.S.** y el señor **GERMÁN ALBERTO ROMERO RIVERA**, con el fin de que se declare el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 1712 de 2016, celebrado entre ellos, y se hagan efectivos los amparos de incumplimiento, calidad del servicio y calidad de los bienes, de la Póliza de Cumplimiento No. 1731094-2 expedida por Suramericana S.A.

Con auto del 23 de septiembre de 2019, se admitió la demanda y se vinculó en calidad de tercero con interés a **SURAMERICANA S.A.**, por tratarse de la compañía de seguros que expidió la póliza de cumplimiento No. 1731094-2. Dicha providencia fue notificada personalmente el 28 de enero de 2020, por lo tanto, el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 29 de enero al 31 de julio de 2020.

Seguros Generales **SURAMERICANA S.A.**, contestó la demanda el 18 de febrero de 2020, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a la **UNIÓN TEMPORAL ALO GLOBAL CSL ICBF**, con base en el contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales consignadas en la póliza No. 1731094-2.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

El Despacho, después de analizar el objeto de esta controversia contractual y los motivos con base en los cuales se formula este llamamiento en garantía, arriba a la conclusión de que debe rechazarse. Las razones son las siguientes:

En primer lugar, el artículo 225 del CPACA precisa que el llamamiento en garantía está autorizado para aquella persona que afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer “*como resultado de la sentencia*”. Ocurre que, la demanda se propuso por el ICBF contra la **UNIÓN TEMPORAL ALO GLOBAL CSL ICBF** a fin de que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios 1712 de 2016 firmado entre ellos y que, como consecuencia de ello, se condene a la demandada a devolver la suma de \$225.468.405 que le fue desembolsado, se le condene al pago de \$45.093.681 por el 20% del valor del contrato equivalente a la garantía de cumplimiento, se le condene al pago de \$45.093.681 por el 20% del valor del contrato equivalente a la garantía de calidad del servicio, se le condene al pago de \$45.093.681 por el 20% del valor del contrato equivalente a la garantía de calidad de los bienes, se

le condene al pago de \$22.546.840,50 por el valor de la cláusula penal, y se liquide judicialmente el contrato.

Es claro, entonces, que como resultado del fallo que en este proceso se produzca y, en el evento de que las pretensiones de la demanda prosperen, ninguna condena se podrá imponer a SURAMERICANA S.A., en atención a que no existe una sola pretensión declarativa o de condena dirigida en su contra.

En segundo lugar, la compañía SURAMERICANA S.A. vinculada en el auto admisorio de este medio de control no como integrante del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, sino como tercero con interés, debido a que en la narración fáctica de la demanda y sus anexos surgió el hecho que se trata de la firma aseguradora que expidió la póliza de seguro arriba mencionada. Es decir, que su convocatoria al proceso se hizo con la finalidad de que determinara si decidía apoyar o no la defensa de la UNIÓN TEMPORAL ALO GLOBAL CSL ICBF, al igual que para prever la posibilidad de que esta última la llamara en garantía en atención al mismo contrato de seguro, pero como está visto ello no ocurrió, lo que reafirma la idea de que ningún pronunciamiento podrá hacerse en su contra.

Y, en tercer lugar, el objeto del llamamiento en garantía presentado por SURAMERICANA S.A., es declarar “que en el remoto evento en el que SURAMERICANA efectúe algún pago, como consecuencia de una eventual condena que se imponga en el presente proceso [lo que no va a ocurrir], dicha compañía de seguros se subroga en los derechos del ICBF, frente a la UNIÓN TEMPORAL ALO GLOBAL ICBF.”, por lo que pide que esta última le reembolse lo que llegue a pagar al ICBF.

Así las cosas, y dado que ninguna condena se podrá imponer en este caso a SURAMERICANA S.A., el llamamiento en garantía resulta inviable porque no se aviene a los términos del artículo 225 del CPACA y, porque el propósito de esta figura no declarar la subrogación mencionada por el abogado de la compañía de seguros. Adicionalmente, como él mismo lo precisa, la subrogación en estos casos opera por virtud del clausulado del contrato de seguros, al igual que por disposición de la ley, lo que demuestra la inviabilidad de este llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**ÚNICO: RECHAZAR** el llamamiento en garantía formulado por Seguros Generales **SURAMERICANA S.A.**, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL ALO GLOBAL CSL ICBF**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:santiago.perez@icbf.gov.co">santiago.perez@icbf.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co">notificacionesjudiciales@icbf.gov.co</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:gerenciacontractuallegal@gmail.com">gerenciacontractuallegal@gmail.com</a> ; <a href="mailto:mailto:notificacionesJudiciales@icbf.gov.co">mailto:notificacionesJudiciales@icbf.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co">notificacionesjudiciales@icbf.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co">notificacionesjudiciales@suramericana.com.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f20032162c020df0cc3e0faa97a0fa1fe1eabbb2651e1d60ffe828ddd9fec7**  
 Documento generado en 08/06/2021 02:23:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>